

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/11310/2019/I

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento

de Platón Sánchez, Veracruz

Inconformidad con la respuesta

entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli

García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y

CUENTA:

Elizabeth Ro

Rojas

Castellanos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz, a once de diciembre de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

# HECHOS

I. El dieciocho de julio de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de **Platón Sánchez, Veracruz**, quedando registrada con el número de folio **03566719**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

En ejercicio de mi derecho de acceso a la información tutelado por el artículo 6 de la Carta Magna, solicito lo siguiente:

- 1.- ¿Ese Ayuntamiento, cuenta con la autorización o consentimiento expreso de los ciudadanos, para que se publiquen datos personales como su imagen, en la página oficial de facebook de esa dependencia denominada H. Ayuntamiento Platón Sánchez?
- 2.- En caso de respuesta afirmativa, proporcionar versión pública de tal autorización o consentimiento., así como de los avisos de privacidad respectivos.
- 3.- El acuerdo mediante el que se crearon los sistemas de datos personales de ese Ayuntamiento.
- II. El seis de agosto de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.



- III. Inconforme con la respuesta, el veintiuno de agosto siguiente, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.
- **IV.** Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, la entonces comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.
- **V.** El diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **VI.** El mismo diecisiete de septiembre del año en curso, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución se encontraba transcurriendo el plazo de vista dado a las partes, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.
- VII. El sujeto obligado compareció al recurso de revisión mediante promoción enviada vía correo electrónico el treinta de septiembre del año en curso y recibida en la misma fecha en la Secretaría Auxiliar de este instituto; por lo que mediante acuerdo de cinco de diciembre del año en curso, se tuvo por presentado al sujeto obligado, ordenándose agregar las documentales al expediente y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, en el mismo acuerdo se declaró cerrada la instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución, mismo que se presenta conforme a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso





a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente; II. Correo electrónico; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; V. El acto que se recurre; VI. La exposición de los agravios; VIII. La copia de la respuesta que se impugna, y en su caso, de la notificación correspondiente, y VIII. Las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados



de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.



La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravios los siguientes:



PRIMERO.- Causa agravio que el titular de la unidad de transparencia no acredite haber realizado los trámites internos necesarios ante las áreas correspondientes, inobservando los artículos 132 y 134 fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia. Se afirma lo anterior, puesto que se limitó a requerir a la presidenta municipal, cuando ese ayuntamiento puede tener un departamento encargado de comunicación social, luego entonces, si no se requirió a quien puede generar la información resulta irrefutable que desacató la ley, actualizando la causa de sanción prevista en el artículo 257 fracción IX de la propia ley de transparencia, como se acredita plenamente con las documentales públicas que adjunta como respuesta al suscrito, ya que no documentó adecuadamente el ejercicio de sus facultades y actos de acuerdo a la normatividad aplicable, por lo que se debe pronunciar respecto a la responsabilidad del servidor público.

SEGUNDO.- El oficio sin número signado por la presidenta municipal, carece de fundamentación y motivación, entendiendose (sic) por lo primero la cita de la norma jurídica aplicable al caso concreto, mientras que lo segundo, se entiende como las razones que justifican la aplicación de la norma al caso particular. Ahora bien, todo acto de autoridad para su validez debe estar debidamente fundado y motivado por mandato constitucional, sin embargo, en el asunto que nos ocupa, la alcaldesa no cumple con dicha obligación al responder la solicitud de información, aduciendo que no requiere el consentimiento expreso de los titulares de las fotografías que publica en la pagina (sic) oficial del ayuntamiento, porque ello se rige bajo las reglas de Facebook, lo que resulta una falacia, dado que quien captura las imagines (sic) y las sube a las redes sociales, es precisamente la alcaldesa o personal a su mando, y para la publicación en cualquier medio de comunicación se debe contar con el consentimiento expreso de los titulares, para garantizar el derecho a la imagen, lo que constituye un dato personal, al ser la imagen de la persona un rasgo de la vida privada. De ahí que, si las imágenes de las personas en situación de vulnerabilidad o en suc aso (sic) menores de edad fueron publciadas (sic) por personal del ayuntamiento que a su vez es un sujeto obligado por la ley de transparencia y por la ley de proteccion (sic) de datos personales en posesión de sujeto obligados, es más que evidente que de no contar con esos consentimientos expresos, vulenera (sic) flagrantemnte (sic) la legislación en materia de protección de datos personales, lo que debe sancionarse por ese órgano garante.

Los motivos de disenso devienen **fundados**, acorde a las razones que a continuación se indican:

En el presente caso lo solicitado consistió en que se informara si el ayuntamiento obligado cuenta con la autorización o consentimiento expreso de los ciudadanos, para que se publiquen datos personales como su imagen en la página oficial de Facebook de esa dependencia, y para el caso de ser afirmativa la respuesta, se entregara la versión pública de tal autorización o consentimiento, los avisos de privacidad respectivos, y el acuerdo mediante el cual se crearon los sistemas de datos personales del ayuntamiento.

En la respuesta primigenia el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dio respuesta vía Sistema Infomex, a través del oficio UTAIP/212/2019, expresando en lo conducente:

Vista la solicitud de información la cual fue debidamente recibida mediante SISTEMA INFOMEX-VERACRUZ y en atención a la misma, con la finalidad de garantizarle el derecho de acceso a la información plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito informarle que el suscrito en el marco de mis funciones, signe oficio al área de Presidencia Municipal en fecha 19 de julio de 2019, con la finalidad de que dicha área después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos, remitiera la información solicita por usted a esta Unidad de Transparencia y así estar en condiciones de hacerle llegar la información, oficio de solicitud de información que me permito anexar al presente.

Por otra parte le informo que el área con la cual esta Unidad tramito la búsqueda y entrega de la información solicitada por usted, remitió via oficio respuesta al área a mi cargo, el cual se anexan al presente.

Así mismo me permito hacer mención del Criterio: "8/2015 ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA, DEBE ACREDITARSE.

Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello" Criterio que fue emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, lo anterior se transcribe con la finalidad de que tenga conocimiento que esta Unidad de Transparencia solo es tramitadora y receptora de las solicitudes de información recibidas y que ha actuado bajo la legalidad de sus funciones.









#### PRESIDENCIA MUNICIPAL

Platón Sánchez, Ver. Periodo 2018 - 2021

Para lo anterior, me permito hacer mención de lo establecido en el articulo Artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra estipula: Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio."

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración.

**ATENTAMENTE** PLATON SANCHEZ, VER. A 06 DE AGOSTO DE 2019

H. AYUNTANIENTO CONSTITUCIONAL Platón Sánchez, Ver. UNIDAD DE TRASPARENCIA

2018 - 2021

ING. ROGELIO HERNANDEZ PAULIN TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PLATON SANCHEZ, VERACRUZ.

Al oficio de mérito acompañó el escrito mediante el cual le solicitó a la Presidente Municipal del ayuntamiento obligado diera respuesta a lo peticionado; así como la respuesta dada por la referida servidora pública, quien en lo conducente, informó:

> A lo anteriormente expuesto me permito dar respuesta al punto número 1 de su solicitud de información refiriendo que no existe tal consentimiento pues tales publicaciones se realizan bajo las políticas de la red social Facebook.

> Por cuanto al numeral 3 se contesta que el sistema de datos personales de este Ayuntamiento se encuentra en proceso de elaboración.

> Lo anterior con la finalidad de que este sujeto obligado pueda dar por cumplimentado el acceso a la información solicitada por el particular y así garantizar su derecho de acceso a la información.

> > **ATENTAMENTE** PLATÓN SÁNCHEZ, VERACRUZ A 22 DE JULIO DE 2019

H. AYUNTAMENTO CONSTITUCIONAL Platón Sánchez, Ver. PRESIDENCIA

L.C.C. ELVIRA CRUZ HUNTER PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE PLATON SANCHEZ, VER.

Palacio Municipal 5/N Zona Centro Platón Sánchez, Ver. C.P. 92132 Tel. 7898950548-7898950549

Durante la sustanciación del recurso, el Titular de la Unidad de Transparencia del ayuntamiento obligado compareció exponiendo, en la parte que interesa, lo siguiente.

> 4. El 17 de septiembre del 2019, se admitió el recurso en mención y dentro de las actuación del expediente IVAI-REV/11310/2019/I acordó e instruyo que en un plazo máximo a 7 días hábiles contados a partir de del siguiente hábil a aquel en que fuera notificado el acuerdo, este H. Ayuntamiento, manifieste ante el instituto lo que en derecho convenga, ofrezca pruebas así como a formular alegatos.

> Motivo por el cual en vía de defensa de los agravios vertidos por el recurrente me permito manifestar lo siguiente:

DEBERÁ DESESTIMARSE la inconformidad hecha valer por el recurrente consistente en:

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE



PRESIDENCIA MUNICIPAL Platón Sánchez, Ver Periodo 2018 - 2021

Razón de la interposicion

Razón de la interposición

PRIMERO - Causa agravo que el titular de la unidad de transparence no acredita haber realizado los tramites internos necesarios ente los áreas correspondientes, inobservardo los artículos 132 y 134 fracciones (1 y VII de la Ley 875 de transparenda). Se atiema o anterior, questo que se inmitir a nosacrir a la prosidenta municipal, cuando ese ayuntamiento exceptamente encargado de comunicación social, luego entonces, el no se requisiro a quien puede generar la información resulta información resulta información social. Luego entonces, el no se requisiro a quien puede generar la información resulta información social, luego entonces, el no se requisiro a quien puede generar la información resulta información resulta información social propieto el sus faciones puedes el propieto de terminamente, como se acritida pleteamente con las documentación y actos de acuerdo el se normatividad aparante, por lo que se data cressionam respecto de sus freculoridad habitados que acuerdo el se normatividad aparante, por lo que se data cressionam respecto de sus frecultados públicos. SEGUNDO: El obido sin numero signado por la presidenta municipal, carsos de fraumamentación y motivación, enterediadose nor la primero la cida de la norma junidea aplicado al caso concreto, mentitas que lo segundo se enterediadose del esta debidimente fandado y atorivado por mandan constituirional, sin initiargo, en el asunto que sina signa, la alterdado en primero en constituirio expresa de las situados en la pagina oficial del ayuntamiento, porque ello se rigo bajo las regisas de farebonic, in our resulta una fallulo, dado cou tiene capital del ayuntamiento, porque ello se rigo bajo las regisas de farebonic, in our resulta una fallulo, dado cou tiene capital del ayuntamiento, ou que constituye un data personal, el ser la oragen de la persona el rispo de la viene publicados por paragenes y las autoridados del personal del ayuntamiento, que constituye un data personal, el ser la oragen de la persona a rispo de los vienes que del ayuntamiento que a su vez es un sujeto obligado por la ley de transparencia y per la ley de protección de datos perpendials en porcesión de sujetos obligados, es más que exidente que a su vez es un sujeto obligado por la ley de transparencia y per la ley de protección de datos personaliste en porcesión de sujetos obligados, es más que exidente que de no contar con esconariormientos expresos, valenera flagrantizante la tegislación en materia de protección de datos personales, lo que dabe sandonarse por ese organo garante.

Lo anterior toda vez que, tal como obra en actuaciones, el sujeto obligado SI DIO RESPUESTA, ATENCIÓN Y TRAMITACION a la solicitud realizada por el particular acreditando en su respuesta dicha tramitación, haciendo entrega de la información correspondiente el día 06 del mes agosto del año 2019, mediante el sistema INFORMEX, donde se le hizo del conocimiento que la información solicitada.









Documentales, a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

En el caso, lo solicitado por la parte recurrente constituye información de naturaleza pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, y 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Si bien de la solicitud de acceso a la información, no se advierte el señalamiento de temporalidad de la información se estima aplicable el criterio emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio 2/2010 de rubro y texto siguiente:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL. La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquélla que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

De ahí que, al no indicarse la temporalidad respecto de la que se solicitó la información debe entenderse que lo requerido se refirió a la que se hubiese generado y se tenga en posesión a la fecha de presentación de la solicitud de acceso, es decir, la correspondiente al dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

Asiste razón al inconforme al sostener que el sujeto obligado vulneró en su perjuicio el derecho de acceso a la información pública al no haber realizado una búsqueda exhaustiva de lo solicitado.

Ello es así, ya que de las constancias que obran en autos se advierte que el titular de la unidad de transparencia se limitó a requerir lo peticionado a la Presidenta Municipal, sin realizar la búsqueda de la información en todas las áreas con atribuciones para ello, dentro de las que se encuentra la encargada de la operación de redes sociales, así como aquéllas que manejan las cuentas de Facebook en el ente municipal.

En efecto, de la lectura del Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento de Platón Sánchez, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, bajo el Número Extraordinario 348, no se advierte que dicho ente municipal cuente dentro de su estructura con una Coordinación de Comunicación Social; sin embargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 45, inciso B), fracción I, inciso a) de dicho ordenamiento, el ayuntamiento obligado para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas se auxiliará de la Tesorería, misma que estará subordinada al presidente municipal.

Asimismo, en la "Tabla de aplicabilidad de obligaciones comunes a la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz para Ayuntamientos", publicada en la página oficial de este instituto, visible en el vínculo electrónico: <a href="http://www.ivai.org.mx/documentos/2016/TablasDeAplicabilidad/Ayuntamientos/Ayuntamientos.pdf">http://www.ivai.org.mx/documentos/2016/TablasDeAplicabilidad/Ayuntamientos/Ayuntamientos.pdf</a>, con relación a la fracción XXIII, relativa a los "Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial, desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña", en el apartado relativo al área o unidad administrativa que genera o posee la información, se señala: "Tesorería/Comunicación Social o equivalente".

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio para este órgano colegiado, que tratándose de la mencionada fracción XXIII del artículo 875 de la ley de la materia, en la Plataforma Nacional de Transparencia aparece como área responsable de generar, poseer, publicar y actualizar la información la Tesorería Municipal.

En tal virtud, el Titular de la Unidad de Transparencia del ente municipal debió requerir la información peticionada a todas las áreas relacionadas con la operación de redes sociales, así como aquéllas que manejan las cuentas de Facebook en el ente municipal, incluyendo al titular de la Tesorería y al no hacerlo vulneró en perjuicio del recurrente el derecho de acceso a la información pública, incumpliendo con su obligación de realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todas las áreas con atribuciones para ello atendiendo a lo dispuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:



**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Así como también lo sostenido por este órgano garante en el criterio número 8/2015¹, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

Criterio 8/2015
ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS
TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR
LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para
tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los
trámites internos necesarios para localizar y entregar la información
pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es
menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el
área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]

Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

De ahí que al no haber acreditado la búsqueda exhaustiva de la información, resulta procedente **instar** al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Platón Sánchez, para que en futuras ocasiones se conduzca con mayor diligencia en el trámite de las solicitudes de información, realice una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que conforme a sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, debiendo acompañar sus respuestas con el soporte documental emitido por el área competente para pronunciarse sobre la información peticionada, apercibido que de no hacerlo y de reiterar dichas conductas, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, Capítulos I y II de la Ley de la materia, relativa a las medidas de apremio y Sanciones.

Sin que en la especie proceda sancionar al Titular de la Unidad de Transparencia como pretende el inconforme, al solicitar que se le aplique la sanción prevista en el numeral 257 de la ley 875 de la materia, porque a su consideración, actuó con dolo o negligencia en el

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

0.000

ejercicio de sus facultades de conformidad con la normatividad aplicable.

Esto es así, ya que la negligencia, el dolo o la mala fe deben probarse, y en el caso, no hay prueba de que haya actuado en alguno de esos supuestos, por lo que se debe partir de la buena fe de la autoridad, instándolo por el incumplimiento adecuado de la ley y no porque hubiera actuado de manera negligente, dolosa o de mala fe, al no quedar acreditadas estas últimas.

Sobre el particular, este Instituto ha sostenido que en la actuación de los sujetos obligados aplica el principio general de Derecho que dice: el que afirma está obligado a probar, por lo que no basta el simple dicho del recurrente, sino que le correspondía acreditar ese extremo con los elementos probatorios conducentes, por lo que al no hacerlo así, sus aseveraciones carecen de sustento al no acompañar prueba alguna.

En este sentido, se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 1/13 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

En esas condiciones, para tener por debidamente colmado el derecho de acceso a la información pública del recurrente, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá realizar una búsqueda exhaustiva de lo peticionado en todas las áreas con atribuciones para ello, dentro de las que se encuentra la encargada de la operación de redes sociales, así como aquéllas que manejan las cuentas de Facebook en el ente municipal, a efecto de dar respuesta al particular sobre lo peticionado.

En cuanto al agravio formulado en el sentido de que el oficio en el que se contiene la respuesta dada por la Presidenta Municipal carece de fundamentación y motivación, al manifestar dicha servidora pública, que no requiere el consentimiento expreso de los titulares de las fotografías que publica en la página oficial del ayuntamiento, porque ello se rige bajo las reglas de Facebook, lo que a juicio del inconforme,



resulta una falacia, dado que quien captura las imágenes y las sube a las redes sociales, es precisamente la alcaldesa o personal a su mando, y para la publicación de cualquier medio de comunicación se debe contar con el consentimiento expreso de los titulares, para garantizar el derecho a la imagen, lo que constituye un dato personal.

Agregando el inconforme, que si las imágenes de las personas en situación de vulnerabilidad o en su caso menores de edad fueron publicadas por personal del ayuntamiento que a su vez es un sujeto obligado es más que evidente que de no contar con esos consentimientos expresos, vulnera la legislación en materia de protección de datos personales y debe ser sancionado.

Asiste razón al recurrente, ya que la respuesta dada por el ente obligado adolece de una debida fundamentación y motivación, pues dicha autoridad únicamente se limitó a señalar que el consentimiento solicitado no existe, pues tales publicaciones se realizan bajo las políticas de la red social Facebook.

Al respecto, conviene precisar que el deber de toda autoridad de fundar y motivar sus actos —impuesto como garantía de legalidad por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos— consiste en hacer manifiestas las circunstancias específicas, razones particulares o causas inmediatas que la condujeron a tomar cierta decisión, a aplicar cierta disposición al caso concreto y a realizar cierta acción de trascendencia en la esfera jurídica de los gobernados, es decir, en justificar la actuación de la autoridad, por lo que las razones que con ese fin se proporcionen deben corresponder a los supuestos previstos en los preceptos legales invocados por aquélla para sustentar el acto realizado y respaldar su proceder.

En este sentido, para que la autoridad cumpla con la garantía apuntada, sus determinaciones deben contener la cita de los preceptos legales que le sirvieron de apoyo, así como los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata encuadra en los supuestos de la norma invocada.

Además, se precisa que la falta de fundamentación y motivación, es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo; la primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica; en cambio, la segunda, surge cuando en el acto de

autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Sirve de criterio orientador, lo sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la jurisprudencia I.3o.C. J/47, cuyo rubro es: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR".

Bajo ese tenor, de la lectura de la respuesta materia de la controversia, se advierte que tal determinación fue pronunciada sin exponerse motivos claros y suficientes para llegar a dicha conclusión, ni fundamento jurídico alguno que soporte la misma, ya que el sujeto obligado únicamente se limitó a informar que no existe el consentimiento peticionado pues las publicaciones se realizan bajo las políticas de la red social Facebook, sin exponer las consideraciones dirigidas a explicar y evidenciar en forma contundente, las circunstancias o razones por las cuales no cuenta con los consentimientos solicitados, circunstancia que no escapa al deber de fundar y motivar la determinación que se asuma.

Por lo anterior, y con la finalidad de colmar el derecho de acceso a la información del inconforme, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Platón Sánchez deberá emitir una nueva respuesta en la que exponga las razones y fundamentos jurídicos por las que no cuenta con el consentimiento de los particulares para difundir sus imágenes en la página oficial de Facebook de ese ente municipal.

Ahora bien, para la emisión de las respuestas ordenadas, el sujeto obligado deberá atender las consideraciones sostenidas en la resolución recaída al expediente IVAI-INVS/02/2019, relativo a una denuncia en materia de datos personales, resuelto por este órgano colegiado el cinco de julio del año en curso, en el que en lo que interesa, se expuso lo siguiente.

El objeto de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, es establecer las bases, principios y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho que tiene toda



persona a la protección de sus datos personales, en posesión de los sujetos obligados.

La Ley antes citada señala en su artículo 12 que en todo tratamiento de datos personales que efectué el responsable deberá observar los principios de licitud, lealtad, finalidad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información, y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales, así como cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad.

Asimismo, establece las obligaciones que los sujetos obligados deberán cumplir en materia de datos personales tales como: elaboración de avisos de privacidad, elaboración de sistemas de datos personales, sistema de gestión, documento de seguridad, elaboración de informes anuales, etcétera.

Por su parte, el artículo 37 de la ley 316, refiere que el responsable deberá implementar los mecanismos necesarios para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en dicha Ley y rendir cuentas al titular sobre el tratamiento de datos personales en su posesión al titular.

Ahora bien, el artículo 3, fracción X, de la misma ley, establece que dato personal es cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable expresada de forma numérica alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato.

Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

Por lo tanto, los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales y susceptibles de protegerse, y para que los sujetos obligados o cualquier autoridad puedan difundir los datos personales a un tercero distinto a su titular, deberán contar con el consentimiento, salvo las excepciones que las leyes fijen.

Por cuanto hace el principio de **consentimiento**, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el artículo 20, párrafo último, señala que:

Artículo 20...

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.

Asimismo, el artículo 23 de la Ley 316 establece lo siguiente:

Artículo 23. En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil del Estado.

Cada sujeto obligado que realice el tratamiento de datos personales deberá recabar el consentimiento expreso de los titulares, salvo las excepciones establecidas en la normatividad. Cuando se trate de datos personales de menores de edad se deberá recabar el consentimiento de los padres o tutores atendiendo las reglas previstas en la legislación civil: esto es por los dos padres o por quien ejerza la patria potestad o el tutor.

Ahora bien, cuando se difundan imágenes de menores de edad y en caso de no contar con el respectivo consentimiento, y persista la necesidad de hacer uso de la información ya sea documental o gráfica, el artículo 3, fracción XIV de la Ley 316, otorga otro mecanismo, la disociación, que consiste en el procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir que por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo, por lo que en el caso de las fotografías lo correspondiente es difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato personal que haga identificable a la niña, niño o adolescente, esto, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de datos personales y por lo tanto maximizar la protección de sus derechos.

Por cuanto hace a los principios de información y finalidad, el artículo 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados establece que, todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Asimismo, el artículo 14 de la Ley 316 antes mencionada, considera lo siguiente:

Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas,





explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

De igual forma, por cada tratamiento de datos personales se debe elaborar un aviso de privacidad para informar al titular de los datos personales sobre la existencia, alcance y propósitos del tratamiento, es decir, el aviso de privacidad se constituye como el medio idóneo a través del cual el responsable del tratamiento de los datos personales cumple con el principio de información y finalidad del derecho a la protección de los datos personales.

Así, el artículo 31 de la Ley 316 establece que, se deberá poner a disposición del titular de los datos personales el aviso de privacidad simplificado el cual deberá contener la siguiente información:

I. La denominación del responsable;

II. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento del titular;

III. Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar:

a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales, y

b) Las finalidades de estas transferencias.

IV. Los mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular; y

V. El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

Los mecanismos y medios a los que refiere la fracción IV de este artículo, deberán estar disponibles para que el titular pueda manifestar su negativa al tratamiento de sus datos personales para las finalidades o transferencias que requieran el consentimiento del titular, previo a que ocurra dicho tratamiento.

La puesta a disposición del aviso de privacidad al que se refiere este artículo no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad al que se refiere el artículo siguiente.

Por otro lado, la Ley en comento señala que el responsable del tratamiento de los datos personales deberá contar con los medios necesarios para poner a disposición del titular el aviso de privacidad correspondiente, esto de conformidad con lo que establecen los artículos 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados:

Artículo 27. El aviso de privacidad a que se refiere el artículo 3, fracción II, se pondrá a disposición del titular en dos modalidades: simplificado e integral.

El aviso simplificado deberá contener la siguiente información:

- I. La denominación del responsable;
- II. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento del titular:
- III. Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar:
- a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales, y
- b) Las finalidades de estas transferencias;
- IV. Los mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular, y
- V. El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

La puesta a disposición del aviso de privacidad al que refiere este artículo no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad al que se refiere el artículo siguiente.

Los mecanismos y medios a los que se refiere la fracción IV de este artículo, deberán estar disponibles para que el titular pueda manifestar su negativa al tratamiento de sus datos personales para las finalidades o transferencias que requieran el consentimiento del titular, previo a que ocurra dicho tratamiento.

Artículo 28. El aviso de privacidad integral, además de lo dispuesto en las fracciones del artículo anterior, al que refiere la fracción V del artículo anterior deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. El domicilio del responsable;
- II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles;
- III. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento; IV. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieren el consentimiento del titular;
- V. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO;
- VI. El domicilio de la Unidad de Transparencia, y
- VII. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

Obligatoriedad que recoge la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados en sus artículos 28, 29, 30, 31,32 y 33, que establecen lo siguiente:

Artículo 28. El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

Artículo 29. El aviso de privacidad deberá caracterizarse por ser sencillo, con información necesaria, expresado en lenguaje claro y comprensible, y con una estructura y diseño que facilite su entendimiento. En el aviso de privacidad queda prohibido:



#### IVAI-REV/11310/2019/I



- I. Usar frases inexactas, ambiguas o vagas;
- II. Incluir textos o formatos que induzcan al titular a elegir una opción en específico;
- III. Marcar previamente casillas, en caso de que éstas se incluyan para que el titular otorgue su consentimiento; y
- IV. Remitir a textos o documentos que no estén disponibles para el titular en el aviso de privacidad.

Artículo 30. El aviso de privacidad a que se refieren los artículos 3 fracción II, 28 y 29 de la presente Ley, se pondrá a disposición del titular en dos modalidades, simplificado e integral.

Artículo 31. El aviso simplificado deberá contener la siguiente información:

- I. La denominación del responsable;
- II. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento del titular;
- III. Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar:
- a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales, y
- b) Las finalidades de estas transferencias.
- IV. Los mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular; y
- V. El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

Los mecanismos y medios a los que refiere la fracción IV de este artículo, deberán estar disponibles para que el titular pueda manifestar su negativa al tratamiento de sus datos personales para las finalidades o transferencias que requieran el consentimiento del titular, previo a que ocurra dicho tratamiento.

La puesta a disposición del aviso de privacidad al que se refiere este artículo no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad al que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 32. El aviso de privacidad integral al que se refiere la fracción V del artículo anterior, además de lo dispuesto en las fracciones del artículo anterior, deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. El domicilio del responsable;
- II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles;
- III. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo:
- a) El tratamiento de datos personales, y
- b) Las transferencias de datos personales que, en su caso, efectúe con autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales de carácter privado;
- IV. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquellas que requieren el consentimiento del titular;
- V. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO;
- VI. El domicilio, teléfono y correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia; y

VII. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles;

III. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo:

a) El tratamiento de datos personales, y

b) Las transferencias de datos personales que, en su caso, efectúe con autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales de carácter privado;

IV. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquellas que requieren el consentimiento del titular;

V. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO;

VI. El domicilio, teléfono y correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia; y

VII. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

Artículo 33. El responsable deberá poner a disposición del titular el aviso de privacidad simplificado en los siguientes momentos:

I. Cuando los datos personales se obtienen de manera directa del titular previo a la obtención de los mismos; y

II. Cuando los datos personales se obtienen de manera indirecta del titular previo al uso o aprovechamiento de éstos.

Las reglas anteriores no eximen al responsable de proporcionar al titular el aviso de privacidad integral en un momento posterior, conforme a las disposiciones aplicables de la presente Ley.

Por su parte el artículo 35 de la Ley antes señalada establece que, para la difusión del aviso de privacidad, el responsable podrá valerse de formatos físicos, electrónicos, medios verbales o cualquier otra tecnología, siempre y cuando garantice y cumpla con el principio de información.

Si bien el aviso de privacidad debe ponerse a disposición del titular de los datos personales de manera personal o directa a partir del momento en el cual se recaban sus datos personales, en caso de que esto no sea posible se deberán establecer medidas compensatorias que garanticen el cumplimiento del principio de información, en términos de lo establecido por el artículo 36 de la Ley 316 el cual señala que, cuando resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias a través de medios masivos de comunicación como: redes sociales, periódicos, entre otros, para dar a conocer el aviso de privacidad.

Derivado de todo lo anterior, es obligación de los sujetos obligados elaborar un aviso de privacidad que cumpla con las



finalidades del tratamiento e informar a través de este a los titulares sobre el tratamiento de sus datos personales y en caso de que exista una imposibilidad material o alguna dificultad deberá establecer las medidas compensatorias que garanticen el cumplimiento del principio de información.

Por lo que si en el caso, la Presidenta Municipal informó que no existe el consentimiento de los particulares para difundir su imagen en el portal oficial del ente municipal en Facebook, pues tales publicaciones se realizan bajo las políticas de esa red social, dicha respuesta no se encuentra ajustada a Derecho, pues con independencia de que el ente municipal esté sujeto a políticas de la mencionada red social, como lo aduce, lo cierto es que al tratarse de un ayuntamiento se encuentra obligado a observar las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme lo establece el artículo 4 de dicho ordenamiento.

Por otro lado, el artículo 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados y 12 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, disponen que en todo tratamiento de datos personales el responsable deberá observar entre otros, los **principios de licitud, y responsabilidad**.

Así, por su importancia se destaca el principio de licitud que consiste en tratar los datos personales que posea sujetándose a las atribuciones o facultades que la normatividad aplicable le confiera, así como con estricto apego a lo dispuesto en la Ley de la materia.

Este principio debe cumplirse en todas las etapas del tratamiento de datos personales y requiere que el responsable adopte medidas para asegurar que ese tratamiento se lleve a cabo en pleno cumplimiento de la legalidad y respeto de la buena fe del titular de los datos.

Ahora bien, el numeral 38, fracciones II, III, IV y V de la ley local de protección de datos personales establecen lo siguiente:

Artículo 38. Entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad establecido en esta Ley están, al menos, los siguientes:

II. Elaborar políticas y programas de protección obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable;

III. Poner en práctica un programa de capacitación y actualización anual del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales;

IV. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran;

V. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales;

Así, el principio de responsabilidad exige a los sujetos obligados acciones para el cumplimiento de los deberes que impone la normatividad sobre el tratamiento de datos personales, implicando que desde antes de que se recolecte la información se implementen procedimientos para evitar la vulneración al derecho a la protección de datos personales o indebidos tratamientos.

Como se ha señalado en párrafos anteriores, los sujetos obligados deben cumplir con los principios rectores establecidos en la normatividad en materia de datos personales y por lo tanto con las **obligaciones** que ello implica.

Bajo ese contexto, cada sujeto obligado que lleve a cabo el tratamiento de datos personales deberá recabar la manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular de los datos personales, es decir, deberá obtener el consentimiento, salvo aquellas excepciones que las leyes prevén, máxime cuando se trate de datos personales de menores de edad, en el cual el consentimiento deberá ser de forma expresa y por escrito de los padres o tutores y en caso de existir una imposibilidad este deberá ser justificado.

De ahí que el Ayuntamiento de Platón Sánchez se encuentre obligado a contar con el consentimiento de los particulares cuya imagen aparezca publicada en su portal oficial de Facebook, y del correspondiente aviso de privacidad que informe acerca de las finalidades del tratamiento de los datos personales, así como entregarlo al ahora recurrente, en términos de lo previsto en el artículo 143 de la ley 875 de la materia, que señala: "La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio".

Sin que pase inadvertido para este órgano colegiado, la posible vulneración de datos personales por parte del ente municipal; sin embargo, ello no puede ser objeto de estudio y pronunciamiento en el presente recurso por no tratarse de una violación al derecho de acceso



a la información pública, materia de este medio impugnativo, además que a nada práctico conduciría, dado que es un hecho notorio para este Pleno que en la Dirección de Datos Personales de este instituto se encuentra radicado el expediente IVAI-INVS/113/2019, relativo a la investigación iniciada en contra del Ayuntamiento de Platón Sánchez por la supuesta violación a datos personales y en el mismo este órgano es competente para pronunciarse sobre la existencia de la vulneración a datos personales por parte del sujeto obligado.

En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios esgrimidos, como se anunció previamente, este órgano colegiado estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida por el ente obligado y **ordenar** que proceda en los términos siguientes:

- Deberá realizar una búsqueda exhaustiva de lo peticionado en todas las áreas que cuenten con atribuciones para ello, dentro de las que deberá encontrarse la encargada de la operación de redes sociales, así como aquéllas que manejan las cuentas de Facebook en el ente municipal, remitiendo el soporte documental respectivo, e informar al recurrente a través del sistema Infomex-Veracruz o a su correo electrónico, si cuenta con la autorización o consentimiento expreso de los ciudadanos para que se publiquen datos personales como su imagen en la página oficial de Facebook de esa dependencia, y para el caso de ser afirmativa la respuesta, deberá entregar la versión pública de tal autorización o consentimiento, así como los avisos de privacidad respectivos.
- Previa búsqueda exhaustiva en las áreas que cuenten con atribuciones para ello, acompañando el soporte documental respectivo, deberá remitir al inconforme, vía Sistema Infomex-Veracruz o a su correo electrónico, el acuerdo mediante el cual se crearon los sistemas de datos personales del Ayuntamiento de Platón Sánchez.
- Deberá remitir al particular, vía Sistema Infomex-Veracruz o a su correo electrónico, una nueva respuesta del área o áreas responsables que deriven de la búsqueda exhaustiva que se ordena y, en su caso, de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Platón Sánchez en la que expongan las razones y fundamentos jurídicos por los que no cuenta con el consentimiento de los particulares para difundir sus imágenes en la página oficial de Facebook de ese ente municipal, y que el



sistema de datos personales se encuentra en proceso de elaboración.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que la documentación enviada durante la sustanciación del recurso, se hubiera hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse y remitir al solicitante, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

**SEGUNDO. Digitalícese** la respuesta dada durante la sustanciación del recurso, y remítase a la parte recurrente como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

### **TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de





conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

# **CUARTO.** Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifiquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Rubén Mendoza Hernández Comisionado presidente

Yolli García Alvarez Comisionada Arturo Mariscal Rodriguez Comisionado

Comisionado

Maria Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos